



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 16 - Servicios de Enseñanza

*Subgrupo 02 - Enseñanza preescolar, primaria, secundaria
y superior*

Decreto N° 69/007 de fecha 21/2/2007



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 69/007

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Febrero de 2007

VISTO: Que no se logró acuerdo en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 16 "Servicios de Enseñanza", subgrupo 02, "Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria y Superior" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 5 de octubre de 2006 se puso a votación la propuesta del Poder Ejecutivo, retirándose la delegación empleadora antes de efectuarse la misma.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el incremento salarial en el subgrupo citado, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécense los siguientes incrementos salariales para todos los trabajadores comprendidos en el subgrupo 02 "Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria y Superior" del Grupo 16 "Servicios de Enseñanza", los que regirán con carácter nacional, de acuerdo a lo siguiente:

Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente decreto, en cuanto a incrementos salariales, estará vigente durante el período comprendido entre el 1º de agosto de 2006 y el 31 de enero de 2008, disponiéndose que se efectuarán ajustes el 1º de agosto de 2006, el 1º de febrero de 2007 y el 1º de agosto de 2007, de acuerdo a lo que se dirá.

Ajuste salarial al 1º de agosto de 2006. Se establece con vigencia a partir del 1º de agosto de 2006, un incremento salarial sobre los salarios

nominales vigentes al 31 de julio de 2006 -excluidas las partidas de naturaleza variable- de 6,06% (seis con cero seis por ciento).

Las empresas que hubieran dado un aumento de 1,59% (uno con cincuenta y nueve por ciento) por concepto de correctivo a partir del 1º de julio del 2006, podrán descontarlo del 6,06% decretado. Asimismo, las empresas podrán descontar los incrementos salariales dados a cuenta desde el 1º de agosto de 2006.

Ajuste salarial al 1º de febrero de 2007.

El segundo ajuste salarial del período se hará el 1º de febrero de 2007 y será de un 5,53% (cinco con cincuenta y tres por ciento).

Ajuste salarial al 1º de agosto de 2007.

Incremento total: El incremento total será el resultante de la acumulación de los siguientes dos ítems:

- a. **Inflación esperada:** Inflación esperada correspondiente al período 1º de julio de 2007 - 31 de diciembre de 2007, proyectada por el Banco Central del Uruguay.
- b. **Recuperación:** el 2% (dos por ciento) por concepto de recuperación.

Correctivo: Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada en el período de dieciocho meses que cubre este decreto, serán corregidas en el primer ajuste posterior a la vigencia del mismo. En consecuencia, se aplicará un correctivo al terminar el período de vigencia, el que será incluido en el ajuste de salarios a otorgarse el 1º de febrero de 2008. Por lo que, se deberá comparar la inflación real del período de vigencia del presente decreto con la inflación esperada aplicada durante el mismo período, pudiéndose presentar los siguientes casos:

A.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera mayor que uno, se otorgará el incremento necesario para alcanzar este nivel, a partir del 1º de febrero de 2008.

B.- Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera menor que uno, se descontará del porcentaje de incremento que se acuerde a partir del 1º de febrero de 2008.

ARTICULO 2º.- Salarios mínimos por categoría. En consonancia con lo anterior, se establecen los salarios mínimos nominales correspondientes a la hora semanal mensual, que quedarán fijados, para cada categoría,

al 1º de agosto de 2006 y al 1º de febrero de 2007, de acuerdo al siguiente orden:

CATEGORIAS	Valores HSM	
	Ago-06	Feb-07
CARGOS DE DIRECCION		
Director de Primaria	250,01	263,84
Sub-Director de Primaria	227,23	239,80
Director de Secundaria	270,73	285,71
Sub-Director de Secundaria	225,40	237,86
Director de ambos ciclos	383,23	404,42
Sub-Director de ambos ciclos	270,61	285,58
CARGOS ADMINISTRATIVOS		
Cadete de escritorio	129,90	137,08
Escribiente o Dactilógrafo	129,90	137,08
Auxiliar Segundo	129,90	137,08
Auxiliar de Biblioteca	129,90	137,08
Auxiliar de Contaduría o Tesorería	129,90	137,08
Auxiliar Primero de Primaria	129,90	137,08
Auxiliar de Contaduría, Cajero	129,90	137,08
Secretario de Dirección	141,37	149,19
Secretario de Enseñanza Primaria	141,37	149,19
Auxiliar Primero de Enseñanza Secundaria	141,37	149,19
Bibliotecario	141,37	149,19
Cajero	159,69	168,52
Auxiliar Primero de 2 o más ciclos de Enseñanza	205,33	216,69
Secretario de Enseñanza Secundaria 1º o 2º ciclo	205,33	216,69
Secretario de 2 o más ciclos de Enseñanza	225,40	237,86
Encargado de Venta de Utiles	129,90	137,08

Tenedor de Libros	186,54	196,86
Administrador	265,02	279,68

CARGOS DE SERVICIOS

Conserje	102,84	108,53
Portero	102,84	108,53
Peón de Limpieza y/o Vigilante	102,84	108,53
Limpiador	102,84	108,53
Mensajero o Mandadero	102,84	108,53
Mensajero o Mandadero menor de 18 años	102,84	108,53
Encargado de la Conservación del Edificio y Reparación General	102,84	108,53
Acompañante de Omnibus p/turno: 22 h semanales	1713,10	1807,83
Chofer Mecánico	145,55	153,60
Chofer General	218,99	231,10
Cocinero	137,90	145,52
Ayudante de Cocina	102,84	108,53
Peón de Cocina	102,84	108,53
Sereno	102,84	108,53
Puede deducirse por alimentación (cargos de servicios anteriores) *	767,06	809,48
Puede deducirse por vivienda (cargos de servicios anteriores)	621,67	656,05
Portero Residente en el edificio (no corresponde deducción por vivienda) *	102,84	108,53

* mensual

CARGOS DE DOCENTES

Docente de Enseñanza Preescolar, Primaria y Secundaria	188,33	198,75
--	--------	--------

Primer Ciclo

Docente de Enseñanza Secundaria Segundo Ciclo	197,76	208,70
---	--------	--------

Adscripto	140,95	148,75
-----------	--------	--------

Preparador y/o Ayudante de Laboratorio	140,95	148,75
--	--------	--------

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

